



Carrera de
Contador Público

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

LAVADO DE DINERO

*Legislación y aplicación de
modificaciones*

LEY 26.683

ALUMNA: MARE, JULIETA

AÑO: 2012

RESUMEN

El lavado de dinero constituye actualmente una de las problemáticas más graves a nivel mundial. Por tal motivo numerosos países del mundo centran esfuerzos intentando combatirla. Argentina no escapa a esta realidad, por lo que uno de sus últimos aportes a la causa, fue la creación de la ley 26.683, modificando la antigua ley de lavado de activos de origen delictivo. Esta actualización, reclamada en los últimos informes recibidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, tiene la intención de ajustar las modalidades de control y prevención del lavado de activos, como así también la aplicación de sanciones que presentaba la antigua legislación, adecuándola a la realidad que vivimos y haciéndola de esta manera, compatible a la del resto de los países del mundo. El objetivo central de este informe radica en la interpretación de la nueva normativa, determinando su efectividad a través de la aplicación a casos prácticos de sus recientes modificaciones. Se analizan seis casos reales, los cuales fueron resueltos con la aplicación de la antigua legislación, y se presentan sus posibles resoluciones, de haber sido aplicable para entonces, la ley 26.683 vigente en la actualidad. Se evalúa la situación actual de Argentina y su desempeño como integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional y se analiza cómo el proceso de lavado de dinero repercute económica y socialmente en el sistema.

ABSTRACT

Money laundering is now one of the most serious problems worldwide. For this reason many countries around the world focus their efforts trying to fight it. Argentina is not an exception to this reality, so one of his last contributions to the cause, was the creation of 26,683 law by amending the old law of laundering criminal assets. This update, claimed in recent reports received by the International Financial Action Group intends to adjust the procedures for monitoring and prevention of money laundering, as well as sanctions that had the old legislation, adapting to the reality we live and thus making it compatible to that of other countries. The main objective of this report lies in the interpretation of the new rules, determining their effectiveness through the application to practical cases of its recent changes. Analyzed six case studies, which were resolved with application of the old legislation, and presents their possible resolutions have been applied to time, the law now in force 26,683. It assesses the current situation in Argentina and its performance as a member of the International Financial Action Group and discusses how the process of money laundering economic and social impact on the system.

ÍNDICE

1- Introducción.....	4
2- Tema y Objetivos.....	6
3- Marco Teórico.....	8
3.1- Lavado de Dinero.....	10
3.2- Proceso de Lavado de Dinero.....	11
3.2.a- Colocación.....	11
3.2.b- Decantación.....	11
3.2.c- Integración.....	12
3.3- Técnicas de Lavado de Dinero.....	12
3.4- Diferencias entre Fondos Contaminados y Dinero Ilegal.....	19
3.6- Antecedentes normativos.....	21
3.6.a- Deber de informar.....	26
3.6.b- Sujetos obligados a informar.....	26
3.6.c- Responsabilidad civil y penal.....	26
3.6.d- Profesionales matriculados. Pautas Generales.....	27
3.6.e- Identificación de clientes.....	27
3.6.f- Políticas y procedimientos para prevenir e impedir el lavado de activos.....	30
4- Metodología de Trabajo.....	32
5- Diagnóstico.....	35
5.1- Grupo de Acción Financiera Internacional.....	37
5.2- Efectos económicos del lavado de dinero.....	42
6- Desarrollo.....	46
7- Conclusión.....	72
8- Bibliografía.....	77
9- Anexos.....	80

INTRODUCCIÓN

El lavado de dinero se presenta actualmente como una constante en la mayoría de los países del mundo. El desafío de combatirlo o, al menos, de buscar la manera de reducir esta maniobra delictiva en un porcentaje considerable, ha sido planteado por la mayoría de los países que hoy forman parte del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, utilizando las herramientas que consideran adecuadas para la situación de cada país.

Argentina como parte integrante de este organismo internacional ha intentado adecuar sus políticas de control a lo largo de los años, pero su compromiso a resultado insuficiente a los ojos de las juntas evaluadoras del GAFI, quienes en reiteradas oportunidades denotaron a nuestros controles como deficientes en cuanto a sus estrategias de prevención Antilavado.

Por lo cual hace poco menos de un año se presentó la modificación a la Ley 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, la cual estuvo vigente por más de 10 años, con la Ley 26683 la que intentaremos analizar en este informe.

Se realizará una breve descripción acerca del proceso de lavado de dinero haciendo referencia a sus fases y etapas y las técnicas usualmente utilizadas para la concreción de esta actividad delictiva.

Se aplicará la nueva legislación a casos prácticos analizando modificaciones en sus resoluciones.

Se consideraran también algunas de las consecuencias que por la comisión de estos ilícitos se producen en el sistema económico y social de un país.

Así se obtendrán conclusiones acerca del funcionamiento del sistema de control de lavado de dinero argentino en su conjunto y como las nuevas modificaciones legislativas contribuyen para que esto se logre.

TEMA Y OBJETIVOS

TEMA

LAVADO DE DINERO:

Legislación y aplicación de modificaciones. Ley 26.683.

OBJETIVO GENERAL

Interpretar la legislación vigente referente al lavado de activos de origen delictivo y evaluar la efectividad de sus recientes modificaciones mediante la aplicación a casos prácticos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender el funcionamiento del proceso de lavado de dinero a través de la interpretación de sus fases y técnicas utilizadas.
- Analizar 6 casos reales donde se presente el delito de lavado de dinero y considerando sus condenas, proponer posibles resoluciones adoptando la ley vigente de lavado de activo de origen delictivo.
- Evaluar la situación actual de Argentina y su desempeño como integrante del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI.

MARCO TEÓRICO

El planteamiento de un problema requiere, para su solución, adoptar ciertas referencias teóricas, utilizándolas para crear propios fundamentos y soluciones al cuestionamiento planteado.

Al seleccionar un determinado autor, se escoge un referente, se manifiesta coincidir con sus razonamientos y pensamientos, aceptando que formen parte del propio informe.

La razón por la que se han seleccionado los citados autores para sustentar teóricamente el estudio y no otros, es porque considerando la complejidad del tema tratado, se busco poder explicarlo con un lenguaje que pudiera ser interpretado por un amplio rango de lectores.

3.1- LAVADO DE DINERO¹

Hoy circula mucha información acerca del lavado de dinero y comprender en qué consiste y conocer cuales son las fases de este fenómeno es muy importante.

Nuestro país cuenta con una legislación que amplía el abanico de delitos que puede generar esta actividad ilícita. Por ello, debido a su reciente reglamentación, se hace imprescindible que todas aquellas personas que la Ley considera obligados a informar tomen verdadera conciencia de lo que ello significa. El avance en estas prácticas obliga a una frecuente capacitación, a los efectos de evitar quedar involucrados en una maniobra de lavado por no haber tomado los recaudos adecuados.

Con lo anteriormente dicho, se quiere hacer énfasis en la importancia de las políticas de prevención ante esta actividad delictiva que distorsiona la economía mundial.

El objetivo principal de las organizaciones dedicadas a lavar dinero es el de la “simulación de licitud” de activos que fueron generados a partir de actividades ilícitas.

Para poder plantear un régimen integral de prevención y control que sea acorde al sistema económico del país, es necesaria la activa participación de los profesionales en ciencias económicas, como de todos aquellos responsables de la detección de estos fondos provenientes de actividades ilegales. Es por esta razón que se hace difícil la investigación de este delito y considerando el carácter de ocultación que posee, es que se debe estar alerta y tener un conocimiento amplio de la reglamentación concerniente, para poder identificar los casos en que se presente.

¹ MALDONADO Horacio Federico y SACCANI Firpo Raúl Ricardo “Los secretos del Lavado de Dinero”, Pág. 42 Editorial Errepar, Buenos Aires, 2001.

3.2- PROCESO DE LAVADO DE DINERO

Para el cumplimiento del objetivo mencionado anteriormente de “simulación de licitud” se llevan a cabo una serie de actividades por medio de un proceso que posee tres etapas internacionalmente conocidas como COLOCACIÓN, DECANTACIÓN e INTEGRACIÓN.

La gran mayoría de las actividades realizadas durante el proceso tienen la característica de ser lícitas, lo cual constituye un importante problema para la investigación y detección de este delito. No obstante hay un número reducido de ellas, que son ilícitas, que por lo general se dan en la última etapa del proceso: el de integración de dinero.

3.2.a- COLOCACIÓN

La primera de las etapas es la colocación de los fondos en la economía legal, de esta manera se trata de ingresar el dinero de una forma lenta y gradual en grandes cantidades. Aquí se suelen utilizar los llamados “pitufos”, personas que colocan diariamente pequeños montos de dinero en diversas cuentas bancarias, sumado a cambios de moneda local por dólares estadounidenses, produciéndose de esta manera la transferencia internacional, los cuales reciben una recompensa por las transacciones realizadas. En esta etapa se utiliza dinero en efectivo, comenzando la actividad a través de empresas o entidades financieras.

Esta etapa es la más débil del proceso y presenta mucho riesgo de detección.

Los objetivos principales en esta etapa son la transformación del dinero en efectivo y el distanciamiento de los fondos del delito de origen.

3.2.b- DECANTACIÓN

En la segunda etapa, también llamada de estratificación o diversificación, el objetivo primordial es borrar el rastro del origen ilícito del dinero depositado, para lo cual se plantean una serie de

operaciones de ida y vuelta de efectivo entre cuantas bancarias y sociedades, a través de entidades financieras y en distintos países.

Los objetivos principales en esta etapa son los de disfrazar o disimular, eliminar rastros y cortar cadena de evidencias.

3.2.c- INTEGRACIÓN

Una vez concluidas las otras etapas, prosigue la de integración del efectivo; la cual consiste en una vez esfumado el rastro de procedencia ilícita del dinero depositado, el mismo circula de manera tal que parece haber sido obtenido en forma legal y es utilizado, por ejemplo, en negocios inmobiliarios, inversiones en activos financieros, creación de sociedades comerciales, entre otros.

El objetivo principal en esta etapa es ingresar al circuito económico legal, ocultando el origen del efectivo y dándole apariencia legítima.

3.3- TECNICAS DE LAVADO DE DINERO

En Argentina la práctica del lavado de dinero, es un fenómeno creciente, pero no hay cifras oficiales de su magnitud.

Para la realización de este procedimiento ilícito suelen aplicarse diversas técnicas, con particulares características.

Una técnica de lavado de dinero es un procedimiento individual tendiente a dotar a los activos en cuestión de una apariencia lícita.

Algunas de las técnicas de Lavado de Dinero más conocidas son:

- **“Trabajo de Pitufo” o “Trabajo de Hormiga”²**

En su estructuración, uno o varios individuos ("pitufos") hacen múltiples transacciones con fondos ilegales por cierto período de tiempo, en la misma institución o en varias instituciones financieras. Las grandes sumas de dinero en efectivo, que son el resultado de actividades criminales, son "estructuradas" o divididas en cantidades inferiores al límite de dólares a partir del cual las transacciones son registradas. Los fondos pueden ser depositados, transferidos telegráficamente, o usados para adquirir otros instrumentos monetarios.

Esta técnica es una de las más antiguas y efectivas, dificulta demasiado el rastreo del dinero ilícito, por lo que es la elegida por la mayoría de los lavadores.

- **Complicidad de un Funcionario u Organización**

Individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las instituciones financieras o comerciales facilitan el lavado de dinero, al aceptar a sabiendas, grandes depósitos en efectivo, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo (Currency Transaction Reports, o CTR) cuando es necesario; llenando CTR falsos, exceptuando incorrectamente a los clientes de llenar los formularios requeridos, etc. Esta técnica permite al lavador evitar la detección asociándose con la primera línea de defensa contra el lavado de dinero, o sea, el empleado de una institución financiera.

Dado el caso, se debería realizar una investigación intensiva pero podría procesarse conjuntamente con el lavador original, al empleado de la entidad financiera, considerando al delito como realizado por una banda organizada para tal fin.

² United States Interamerican Communities Affairs 2011, Prevención del Lavado de Dinero y Activos, Modalidades de Lavado de dinero, <http://www.interamericanusa.com/articulos/Lavado-dinero/Lav-din-Modalidades.htm>

- **Mezclar**

En esta técnica, el lavador de dinero combina los productos ilícitos con fondos legítimos de una empresa, y después, presenta la cantidad total como renta de la actividad legítima de tal empresa. La mezcla confiere la ventaja de proveer una casi inmediata explicación para un volumen alto de efectivo, presentado como producto del negocio legítimo. Al menos que la institución financiera sospeche que hay un problema con la transacción, la mezcla de fondos ilegales es difícil de ser detectada por las autoridades competentes.

Para estos casos las inspecciones de AFIP suelen resultar muy efectivas, los controles realizados en el corazón de la empresa, concurriendo a mismísimo establecimiento y vigilando los papeles de trabajo permiten descubrir más fácilmente las irregularidades.

- **Compañías de Fachada**

Una compañía de fachada es una entidad que está legítimamente incorporada (u organizada) y participa, o hace ver que participa, en una actividad comercial lícita. Sin embargo, esta actividad comercial sirve primeramente como máscara para el lavado de fondos ilegítimos. La compañía de fachada puede ser una empresa legítima que mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas; puede ser también, una compañía que actúa como testaferro formada expresamente para la operación del lavado de dinero. Puede estar ubicada físicamente en una oficina, o a veces puede tener únicamente un frente comercial; sin embargo, toda la renta producida por el negocio realmente proviene de una actividad criminal. En algunos casos, el negocio está establecido en otro estado o país para hacer más difícil rastrear las conexiones del lavado de dinero.

Con estas empresas ocurre el mismo caso que con la técnica anterior, es decir, para poder detectar sus irregularidades es necesario analizarlas desde adentro.

- **Mal Uso de las Listas de Excepciones del CTR**

En esta técnica, el lavador de dinero deposita los productos ilícitos en una cuenta abierta en una institución financiera a través de un comercio que ha sido exceptuado de cumplir con los requisitos del CTR. El lavador puede usar listas de excepciones para lavar dinero de una compañía de fachada sin conocimiento de la institución financiera, o las listas pueden ser usadas a través de la abierta complicidad de la institución.

Esta técnica no escapa a la ley general, hecha la ley, hecha la trampa. Esta es la razón por la que las excepciones del CTR deberían tener un mínimo de control, para al menos intentar crear una barrera por límite de importe a depositar sin recibir controles, por ejemplo.

- **Compras de Bienes o Instrumentos Monetarios con Productos en Efectivo**

En esta técnica, un lavador de dinero compra bienes tangibles (tales como automóviles, embarcaciones, aviones, artículos de lujo, propiedades y metales preciosos) o instrumentos monetarios (tales como giros bancarios, giros postales, cheques de gerencia o de viajero, y valores) con la masa de efectivo que se origina directamente de una actividad criminal. A menudo, el minorista que vende el artículo al lavador lo hace a sabiendas, y hasta podría ser un empleado de la organización criminal. Posteriormente, el lavador usa los bienes comprados para continuar su actividad criminal (por ejemplo, transporte, escondites, etc.), como método para cambiar la forma del producto, o para mantener un estilo de vida lujoso.

Este método es uno de los más utilizados por las bandas organizadas dedicadas al tráfico de estupefacientes, medicamentos falsificados, etc. Deben montar un circo, que incluya entre otras cosas, el aprovisionamiento de vehículos a sus integrantes como así también, lugares donde almacenar y en algunos casos fabricar el producto ilícito.

- **Contrabando de Efectivo**

Esta técnica involucra el transporte físico del efectivo obtenido de una actividad criminal a localidades fuera del país. El lavador puede transportar el efectivo por avión, barco, o vehículo a través de la frontera terrestre. El efectivo puede estar escondido en el equipaje, en compartimientos secretos del vehículo, o ser llevado consigo mismo por la persona que actúa de correo. Puede estar mezclado con fondos trasladados por transportes blindados, escondido en artículos de exportación (por ejemplo, neveras, hornos microondas, etc.) o embalado en contenedores marítimos.

A pesar de las limitaciones que supone el volumen físico del dinero en efectivo, los lavadores de dinero han demostrado el más alto grado de imaginación al encontrar nuevos medios para mover el producto criminal en efectivo. El contrabando de dinero en efectivo, si resulta exitoso, otorga al lavador la ventaja de destruir completamente las huellas entre la actividad criminal que genera fondos y la colocación real de tales, dentro del circuito financiero.

- **Transferencias Telegráficas o Electrónicas**

Esta técnica involucra el uso de la red de comunicaciones electrónicas, de bancos o de compañías que se dedican a transferencias de fondos comerciales, para mover el producto criminal de un sitio a otro. Por medio de este método, el lavador puede mover caudales prácticamente a cualquier parte del extranjero. El uso de transferencias telegráficas es probablemente la técnica más importante usada para estratificar fondos ilícitos, en términos del volumen de dinero que puede moverse, y por la frecuencia de las transferencias. Los lavadores prefieren esta técnica porque les permite enviar fondos a su destino rápidamente, y el monto de la transferencia normalmente no está restringido. Después de transferir los fondos varias veces, especialmente cuando esto ocurre en una serie de transferencias sucesivas, se vuelve difícil la detección de la procedencia original de los fondos.

Un refinamiento adicional en el uso de transferencias telegráficas es traspasar fondos desde varios sitios dentro de un país o región a una cuenta canalizadora en cierta localidad. Cuando el saldo de la cuenta alcanza cierto nivel o "umbral", los fondos son transferidos, automáticamente, fuera del país. Los "umbrales" evitan pérdidas masivas cuando los organismos de fiscalización tienen éxito en confiscar o bloquear la cuenta.

- **Venta o Exportación de Bienes**

Esta técnica se relaciona con situaciones en las cuales los bienes adquiridos con productos ilegales son vendidos en otra localidad o exportados. La identidad del comprador original se vuelve borrosa, lo cual hace difícil la determinación de la verdadera procedencia del delito.

- **Ventas Fraudulentas de Bienes Inmuebles**

El lavador compra una propiedad con el producto ilícito por un precio declarado significativamente mucho menor que el valor real. Él paga la diferencia al vendedor, en efectivo "por debajo de la mesa". Posteriormente, el lavador puede revender la propiedad a su valor real para justificar las ganancias obtenidas ilegalmente a través de una renta de capital ficticia.

- **Establecimiento de Compañías de Portafolio o Nominales**

Una compañía de portafolio es una entidad que generalmente existe solamente en el papel; no participa en el comercio (a diferencia de una compañía de fachada). En el lavado de dinero, se usan tales compañías para enmascarar el movimiento de fondos ilícitos. Las compañías de portafolio ofrecen la cobertura confidencial de una sociedad anónima, disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal tanto para los accionistas como para los directores. Ellas se pueden formar rápidamente y se convierten en entidades legales que pueden dedicarse a cualquier negocio excepto a aquellos expresamente prohibidos por las leyes bajo las cuales se establecieron, o por sus estatutos.

- **Trasferencias Inalámbricas o entre Corresponsales**

Esta técnica presume que una organización de lavado de dinero puede tener dos o más filiales en diferentes países, o que podría haber alguna clase de filiación comercial entre dicha organización y su contraparte ubicada en el extranjero. Los fondos al ser lavados entran en la filial en un país y después se los hace disponibles en un segundo país en la misma moneda o en otra diferente. Como hay una relación de corresponsalía entre las dos filiales, no se necesita transportar los fondos físicamente. Tampoco hay necesidad de transferir los fondos electrónicamente. La coordinación entre ambas terminales de la operación se lleva a cabo por teléfono, fax, o por algún otro medio arreglado de antemano.

Las casas de cambio tienen mala fama por el uso de esta técnica de lavado de dinero.

- **Falsas Facturas de Importación/Exportación o "Doble Facturación"**

Esta técnica se lleva a cabo sobredeclarando el valor de las importaciones y exportaciones. Por ejemplo, si las importaciones desde otro país hacia Argentina se sobrevalúan en la factura comercial, entonces, cuando se paga dicha factura, la diferencia entre el valor real de la mercadería y lo sobrevaluado puede ser ajustada como producto criminal.

La sobrefacturación de exportaciones desde Argentina permite una justificación legítima de fondos recibidos del extranjero.

3.4- DIFERENCIA ENTRE "FONDOS CONTAMINADOS" O "DINERO NEGRO" y "DINERO ILEGAL" O "DINERO SUCIO".

El concepto de "reciclar dinero ilícito" se origina en dos grandes grupos de situaciones:

A- Actividades productoras lícitas, con la consiguiente evasión de los efectos tributarios que genera. Al dinero así producido se lo denomina "fondos contaminados", otros autores lo llaman dinero negro.

B- Actividades al margen de la ley tales como narcotráfico, robos, coimas, etc. En este caso se alude al "dinero ilegal", otros autores los llaman dinero sucio.³

De ahí que se distinga, también, entre operaciones de "blanqueado" en el primer caso y de "reciclaje" o "lavado" de dinero en el segundo.

En ambos casos se advierte la presencia de un acto ilegal, con la diferencia que en el primero lo que se quiere evitar es la carga impositiva, evadiendo el tributo correspondiente.

En el segundo, por lo contrario, la intención es lograr que el dinero en algún momento del ciclo de transformación, pasando de ser producto ilícito para pasar a ser lícito, pueda tributar el impuesto correspondiente como el resto de los capitales en el mercado legal.

El ciclo de transformación, utilizando las técnicas de lavado que mencionamos con anterioridad, representa la condición previa y necesaria para justificar el reciclaje, porque obviamente, no se

³Basile Dante "El Reciclaje de Capital Ilícito", en Revista de la AAEF abril 2001.

alcanzan a satisfacer los requisitos y formalidades necesarias para legitimar las operaciones (evidencias documentales y registros).

Estamos en presencia de fondos que requieren de una "cosmética", que por supuesto varía según nos encontremos en el primer o segundo caso.

En el primer caso lo que se desea es evitar la tributación correspondiente, lo que implica no declararlo a los organismos recaudadores, manteniéndolo al margen del resto del dinero en blanco.

En el segundo, esta "cosmética" posibilita convertir el dinero en un capital susceptible de ingresarlo al circuito financiero oficial, o adquirir otros bienes, haciéndolo aparecer como originado en operaciones lícitas dispuestas a soportar los efectos impositivos, por lo que, buena parte de estos fondos se origina en el ejercicio de actividades productoras ilícitas, que han omitido la tributación pertinente. En este caso se trata de fondos sustraídos del poder fiscal del país en un momento, que en otro posterior deben ingresarse para justificar incrementos patrimoniales.⁴

⁴ TONDINI, Bruno - "Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos" Publicado en AAEF, mayo de 2003.

3.5- ANTECEDENTES NORMATIVOS

En la Edad Media se comenzaban a ver los primeros intentos de Lavado de Dinero. Tiempos de cristianismo imperante, donde cobrar intereses por préstamos u obtener alguna ganancia por operaciones comerciales, a diferencia de tiempos actuales, era considerado “usura” y traía aparejado ciertos castigos. Los comerciantes de la época encontraron la manera de disimular el interés cobrado, diciendo que correspondía a donativos recibidos o multas generadas por la mora en la restitución de un préstamo.

En la Edad Moderna, con la aparición de la piratería, ataques a españoles que trasladaban oro desde América, como así también la aparición de compañías de seguro con simulación de accidentes nunca ocurridos, se cobraban sumas de dinero insólitas.

Hoy en día el Lavado de Dinero es moneda corriente. Desde el momento que Estados Unidos comenzó a prohibir la venta de bebidas alcohólicas, aparecieron empresas que destilaban alcohol para venderlo en forma ilegal. Así como la “mafia” con Al Capone, quien sumó la prostitución y el juego ilegal.

Todo esto tuvo su origen en importantes y poderosas instituciones internacionales que desplegaron su accionar ilícito por todo el mundo.

La aparición del narcotráfico, fue el elemento disparador de la creación de Unidades de Información e Inteligencia Financiera.

En nuestro país, la sociedad en general y el Estado en particular no deben actuar sólo en respuesta o reacción frente al delito consumado. Por ese motivo, resultó imperioso adoptar medidas preventivas que permitan enfrentar semejante fenómeno criminal desde una perspectiva realista, contemplando aquellos instrumentos que han demostrado eficiencia a nivel internacional.

Posteriormente, por la ley 25246 se amplió la tipificación del delito de "lavado de dinero" a otros supuestos y se definió un nuevo sistema de prevención y control que consistió básicamente en establecer una definición de "operación sospechosa" y determinar sobre quiénes recae el deber de informar, estableciendo la estructura de una organización estatal destinada a analizar y procesar dicha información.

En este sentido, por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la Unidad de Información Financiera, previéndose sus funciones, competencias y facultades, dejando establecido que sus integrantes serán seleccionados mediante concurso.

En dicha selección deben intervenir diversos organismos de la Administración Pública Nacional, así como también una Comisión ad-hoc que tendrá a su cargo la elección, mediante concurso público de oposición y antecedentes, de cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley.

Que será, asimismo, función de esa Unidad proponer su presupuesto y promover el mejoramiento y complementación de las normas reglamentarias de este decreto.

Que también surge la necesidad de definir los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera.⁵

El Grupo Egmont⁶ definió Unidades de Información Financiera así:

“una agencia central, nacional, encargada (responsable) de recibir (y eventualmente solicitar), analizar y diseminar entre las autoridades competentes, información financiera concerniente o vinculada a sospechas

⁵ Decreto Reglamentario 169/2001 de la Ley 25246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.

⁶ La “Reunión de Directores de UIF” es el máximo órgano decisorio que se convoca una vez al año.

sobre la comisión de delitos y potencial financiamiento del terrorismo, o requerida por la legislación nacional, a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo".

El Grupo de Acción Financiera Internacional⁷ (GAFI) dentro de sus medidas institucionales, u la de mayor importancia, fue la creación de la (UIF) Unidad de Información Financiera, a la cual le ha encomendado como misión, la de organismo central encargado de la recepción, análisis y divulgación de "reportes de operación sospechosa" (ROS) y de toda otra información relacionada con el lavado de activos. Por tal razón es que esta unidad debería tener acceso a la información financiera de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

En Argentina se buscó incorporar un sistema preventivo, tomando como referencia otros estándares a nivel internacional, sancionándose en el año 2000 la ley 25246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, creándose por medio del artículo 5 de esta ley, la UIF.

En esta ley se nombran sus competencias, facultades y obligaciones y se establecen cuestiones fundamentales, como la definición de obligaciones para los intermediarios financieros, la creación de un organismo de fiscalización y la creación de un régimen penal para los responsables de estas conductas delictivas, modificando varios artículos del Código Penal y tipificando el delito.

Como mencionamos antes la UIF recibe los denominados ROS (Reportes de Operaciones Sospechosas) de los entes y agentes encargados del control de esta actividad delictiva:

Operaciones Sospechosas

"En términos generales debe considerarse como sospechosa una transacción cuyas características, volumen y frecuencia no armonizan con las características

⁷ Organismo inter-gubernamental dedicado al desarrollo y promoción de políticas a nivel nacional e internacional para combatir el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas y el financiamiento del terrorismo. Su sede está en París, creada en 1989.

del perfil del cliente, la trayectoria de sus negocios o con las propias del segmento del mercado al que pertenece. Transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”⁸.

Para nuestra legislación se consideran, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

- a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos dicten los organismos de control: Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos, Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Justicia, en el marco de la Ley.
- b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.
- c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.

⁸ FELABAN, Federación Latinoamericana de Bancos, “Prevención en lavado de activos”
http://www.felaban.com/lvdo/boletines/operacion_sospechosa.pdf

e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.

f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.

g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.

h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.

i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.

j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.⁹

⁹ Artículo 12 del Decreto Reglamentario 169/2001

En el texto de la ley 25.246 en su artículo 14, el cual no ha sido modificado por la nueva ley 26.683, se mencionan las facultades de la UIF de requerir a los encargados del control, la información relevante para la detección de estas operaciones sospechosas, como así también la colaboración de todos los servicios de información del Estado cuando fuera necesario.

3.6.a- DEBER DE INFORMAR

La UIF recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar.

Esta obligación de mantener secreto sólo cesará cuando se formule denuncia al Ministerio Público Fiscal. Así mismo los sujetos no incluidos en el artículo 15 de la ley 26683, modificación del artículo 20 de la ley 25246, los cuales no están obligados a informar, podrán formular denuncias de operaciones sospechosas e inusuales ante la Unidad de Información Financiera.

Cuando la acción de informar conlleve la buena fe de los obligados, no generará responsabilidades de ninguna especie. Pero cuando pueda determinarse, en base a la información aportada, que se ha cometido alguno de los delitos previstos en la ley, será comunicado al Ministerio Público para la ejecución de la acción penal.¹⁰

3.6.b- SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

La ley 26683 en su artículo 15 menciona todos aquellos obligados a dispensar a la UIF información relacionada a hechos inusuales, carentes de justificación económica o jurídica.

3.6.c- RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

En los artículos 18 y 19 de la ley 26683, se mencionan las sanciones que podrían ser aplicadas ante ciertos incumplimientos.

¹⁰ INFOLEG, Información Legislativa, Ley 25.246 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>

3.6.d- PROFESIONALES MATRICULADOS. PAUTAS GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el nuevo art. 303 del Código Penal, conforme lo previsto en los arts. 14, inc. 7), 15, inc. 17), y 21, incs. a) y b), de la Ley 26.683, los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deberán observar las disposiciones contenidas en la presente directiva.

Dicha obligación deberá ser cumplimentada cuando se brinden servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas incluidas en el art. 15 de la Ley 26.683, así como también a las no alcanzadas por dicha norma que:

- a) Posean un activo superior a pesos tres millones (\$ 3.000.000); o
- b) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo con información proveniente de los estados contables auditados.

3.6.e- IDENTIFICACION DE CLIENTES

A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (C.I.C.A.D.-O.E.A.).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, en adelante sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados–podrán establecer relaciones profesionales con por lo menos dos tipos de clientes:

Cientes habituales: los que entablan una relación contractual con carácter de permanencia.

Cientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

Presunta actuación por cuenta ajena: cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan sus clientes. El principio básico en que se sustenta la presente directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.¹¹

Identificación real y completa del cliente

– Identificar a los clientes, sean ocasionales o habituales, al establecer relaciones profesionales. El profesional deberá obtener un conocimiento amplio del rubro y los antecedentes, incluidos los financieros, de su cliente. El cliente potencial deberá proporcionar pruebas de su identidad.

¹¹ Unidad de Información Financiera Argentina, Anexo, Resolución UIF N° 10/2004

- Existe una amplia gama de documentos que pueden presentar los clientes potenciales como prueba de su identidad. Le compete a cada profesional o estudio de profesionales decidir si dichos documentos son apropiados en vista de otros procedimientos que puedan ser llevados a cabo.- Deberá también archivarse una copia de los documentos en los que se basó la identificación.

- Se deberán tomar todos los recaudos para lograr un correcto y efectivo conocimiento del cliente entre los que se puede mencionar: requerir y comprobar constancias de domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, información de sus clientes y proveedores, fuentes de financiamiento y capital y en el caso de sociedades los antecedentes de sus directores, consultando empresas de informes comerciales.

- Adoptar medidas para poder verificar la existencia de los clientes que operen bajo la forma de una persona jurídica, informándose en el Registro Público correspondiente sobre su correcta registración, verificando todos los datos, tales como: nombre, estructura legal, directores y sus antecedentes. Asimismo, examinar los estados contables de la empresa, para determinar si su situación financiera es acorde con la de las empresas del rubro.

- Verificar si la situación económica y financiera del cliente guarda debida relación con su actividad, solicitar algún tipo de documentación que acredite su situación, tal como las últimas tres declaraciones juradas impositivas en el caso de personas físicas, o los balances de los tres últimos ejercicios en el caso de personas jurídicas.

- Tomar recaudos para corroborar la condición de apoderados de las personas que actúan en representación de otras.

- Deberá prestarse especial atención a los clientes no residentes en el país.
- En el caso de brindar servicios a clientes ocasionales se deberá obrar con mayor diligencia, en especial cuando se realizan operaciones que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión.¹²

3.6.f- POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Los sujetos obligados deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento a las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones contra del lavado de activos.

Capacitación de los profesionales: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los profesionales matriculados.

Los estudios de profesionales deberán establecer programas de formación, adaptando el contenido para los diversos sectores del personal, según sus propias necesidades.

¹² CPCECABA, COMISION DE JOVENES PROFESIONALES, Informe Número:002/2009 – Área Contable, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de Agosto de 2009

Al menos deberán tener conocimientos básicos sobre etapas, métodos y técnicas utilizadas para el lavado de activos, normas de prevención y control internacionalmente aceptadas, normas legales y administrativas vigentes, métodos y/o procedimientos de detección y análisis de operaciones sospechosas y sanciones aplicables por incumplimiento.

Deberán prestar especial atención al personal profesional nuevo y a aquellos que cumplan tareas más sensibles, tales como las de auditoría. Se deberán proveer cursos de capacitación periódicos, que permitan mantener al personal actualizado sobre sus responsabilidades en la materia.¹³

¹³ Resolución (UIF) N° 3/04

METODOLOGIA DE TRABAJO

Diseño Metodológico

Existe una gran diversidad de métodos que podrían emplearse para llevar adelante un estudio de estas características.

El mismo se sustenta en la modalidad de campo y documental, mediante la obtención de datos, información y consulta de documentos, aplicada a casos reales con análisis de sus posibles resoluciones.

Para poder llevarlo a cabo se debió tener en cuenta una secuencia de pasos:

- Revisión bibliográfica y de antecedentes.
- Diagnóstico actual de la situación Argentina e internacional.
- Exámen de efectos sobre variables económicas.
- Aplicación de la teoría a casos reales con análisis de sus posibles resoluciones.
- Elaboración de conclusiones y análisis crítico de la situación.

Para desarrollar esta propuesta se tuvo en cuenta la siguiente:

Muestra

Análisis de 6 casos reales argentinos reveladores de la maniobra de Lavado de dinero.

- _ Altamira Jorge Guillermo y Otros.
- _ I.G.J. c. Western Lauzen S.A.
- _ A.A. L.M. G.R.,F.J. s, Contrabando.
- _ LAMM, Alberto E.
- _ B.,A.E. s/procedimiento c. Banco Superville S.A.
- _ Eurnekian Eduardo

Técnicas de análisis y procedimiento de recolección de información

Para recopilar información deben distinguirse dos aspectos; uno es la forma, manera de obtener los datos y por otro lado el contenido, que es precisamente la especificación de datos que deseamos conseguir.

En cuanto a la forma se procedió a un análisis documental y de campo, logrando así la recopilación de datos relevantes para el estudio del fenómeno analizado. Las fuentes utilizadas fueron entre otras, libros impresos, publicaciones periódicas, información de páginas web, fallos y jurisprudencia.

En relación al contenido, se especifican debajo algunos de los ítems observados para hacer posible este análisis:

- _ Concepto de Lavado de Dinero, sus técnicas y procesos.
- _ Análisis de la Ley 25246 y su reciente modificación con la ley 26.683.
- _ Creación del GAFI, UIF y Responsabilidades de control.
- _ Casos concretos de lavado de activos de origen delictivo.
- _ Efectos económicos del lavado de Dinero.

El método utilizado fue seleccionado considerándolo el más adecuado tratándose de un proyecto de aplicación profesional.

DIAGNÓSTICO

Hace ya más de 12 años que Argentina forma parte de un organismo internacional que tiene como propósito mancomunar esfuerzos entre países para combatir el lavado de activos.

Como miembro debe adecuar constantemente sus políticas de control a las nuevas amenazas que a diario se presentan en los mercados financieros tendientes a introducir montos de dinero provenientes de actividades ilícitas.

Como mocionamos anteriormente nuestro país obtuvo la membrecía en el año 2000, mismo año en que se promulgó la ley 25246 de Lavado de Activos de Origen Delictivo ya derogada y reemplazada por la actual ley 26683, vigente en la actualidad.

La nueva ley presenta importantes modificaciones, una de las más trascendentales es la reforma al Código Penal.

La actualización legislativa se debió a muchas razones. La vigencia por más de 10 años de la antigua ley sin haber sufrido ninguna modificación llevo a los encargados de auditar la labor desempeñada por la UIF Argentina, a realizar un llamado de atención. Los mercados financieros y las nuevas oportunidades de negocios que atraviesan las fronteras nacionales, conllevan la necesidad de grandes inversiones de dinero. La exigencia de control por parte de los gobiernos de cada estado, lleva implícita la cooperación y coordinación de esfuerzos por parte del resto, para lograr que el sistema de control de fondos ingresados a cada país funcione.

Es por esto que el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) tiene como la labor lograr que todos los países miembros adquieran una coordinación, principalmente en lo que respecta a sus políticas de control y diseño legislativo, para poder lograr el objetivo para el que fue creado que no es más que combatir el lavado de dinero a nivel internacional.

5.1- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL “GAFI”

El **Grupo de Acción Financiera Internacional** sobre el blanqueo de capitales (**GAFI**) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Fue establecido en 1989 por el G7, y en abril de 1990 el GAFI dio a conocer sus **Cuarenta Recomendaciones** que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero.

Estas recomendaciones fueron reformuladas en 1996 y 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En el año 2001, emitió unas **Recomendaciones Especiales (9) para combatir el Financiamiento del Terrorismo**.

Argentina fue evaluada durante el transcurso del mes de octubre de 2003. Los resultados de dicha evaluación fueron analizados durante la Reunión Plenaria que el GAFI celebró en la ciudad de París entre los días 30 de junio y 2 de julio de 2004, y el seguimiento (FOLLOW-UP) fue discutido y aprobado por el Organismo en su reunión plenaria llevada a cabo del 27 al 29 de junio de 2007 en París.

En el proceso de evaluación toman parte especialistas de diferentes países (de las áreas financiera, legal y operativa, fundamentalmente), quienes integran un equipo evaluador que visita el país objeto de evaluación, con la finalidad de entrevistarse con las autoridades de los diferentes organismos que, directa o indirectamente, tratan la problemática del lavado de activos y del financiamiento de actos terroristas.

Previo a la visita, el país evaluado debe responder un Cuestionario (Metodología Común de Evaluación) estructurado en torno a diversos criterios que abordan desde las medidas referentes a la justicia penal y la cooperación internacional, el marco jurídico e institucional para

las instituciones financieras y su efectiva aplicación, y los criterios específicos para el sector bancario, de seguros y de valores.

Los criterios de evaluación utilizados para calificar el nivel de cumplimiento en cada caso son:

- Cumplido
- Mayormente Cumplido
- Materialmente no cumplido
- No cumplido

Asimismo, el Reporte contiene un capítulo en el que se formula un “Plan de Acción” (recomendado) para mejorar el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones, en el que se describen las acciones que el país evaluado debería seguir para cumplir en forma completa con las pautas establecidas por el organismo.¹⁴

La Argentina "no es efectiva" y su personal, que "trabaja en situación de inestabilidad laboral", está expuesto a "influencias o interferencias", afirmó el duro informe del GAFI en relación al lavado de dinero en nuestro país en marzo de 2010.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) elaboró un crítico informe sobre el lavado de dinero en la Argentina, el cual estuvo en manos del Gobierno dos años atrás. De ese extenso documento surgía que el país no sólo no cumplía con el 40% de las recomendaciones del organismo internacional, sino que la Unidad de Información Financiera (UIF) no era efectiva y su

¹⁴Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos,
http://www.uif.gov.ar/lavado_evaluaciones.html

personal, que trabajaba en situación de inestabilidad laboral, lo exponía a influencias o interferencias.¹⁵

El 25 de Junio de 2011 poco tiempo después de la entrada en vigencia de la ley 26.683, modificación de la ley 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, el GAFI emitió un nuevo informe acerca de la situación argentina frente al lavado de dinero.

“El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) emitió ayer un duro documento público, que será divulgado en las próximas horas a la comunidad internacional... pese a los esfuerzos y avances de la Argentina con su reciente reforma de la ley de lavado de dinero, el país sigue presentando graves deficiencias estratégicas en su sistema de prevención antilavado.

Fuentes que tuvieron acceso directo a la información sobre las conclusiones de la reunión evacuatoria del Grupo, que se reunió esta semana en México, dijeron además que se urgió al país a que sin demora promueva las modificaciones necesarias para cumplir con los estándares internacionales en materia de lavado de dinero como también en la lucha contra el financiamiento del terrorismo, donde por cierto el GAFI puso esta vez enorme énfasis, y donde sigue habiendo diferencias básicas.

El seguimiento al que será sometido ahora el país cada tres meses -una frecuencia mayor de lo normal- harán comparable la situación local a la de más de treinta países con serias deficiencias técnicas en su sistema antilavado, y que se han comprometido a implementar medidas públicas para subsanar esas debilidades...El plenario no impuso ningún tipo de sanción de las previstas en las recomendaciones especiales del organismo. La Argentina mantiene la membrecía plena y se lo consideró país cooperante, en tanto las transferencias financieras desde las instituciones locales no requerirán controles adicionales”, dijo el Ministerio en un comunicado emitido anoche.

¹⁵ AGENSUR, Agencia de Noticias del Mercosur, Viernes 14 de Mayo de 2010
http://www.agensur.info/index.php?option=com_content&view=article&id=141:lavado-de-dinero-la-argentina-no-es-efectiva&catid=60:argentina&Itemid=56

Por su parte la agencia oficial Télam divulgó una entrevista al titular GAFI, Luis Urrutia Corral, quien destacó el “compromiso” asumido por la Argentina en cumplir con el plan de acción en materia de antilavado y que el país no había sido “objeto de ningún tipo de sanción”. Agregó Urrutia “Hemos estado dando seguimiento a la Argentina y tomamos nota del plan de acción y como parte de esa revisión, se ha aprobado dicho plan”...Pero vale aclarar que el mismo hecho de que se emita un documento público sobre el seguimiento intensivo al que será sometida la Argentina funciona como un alerta en sí a la comunidad financiera internacional.

A diferencia de que muchos de los países bajo extremo seguimiento no son miembros del GAFI, la Argentina sí lo es. Y también está dentro del G-20. Sabe este diario que los países más duros para el país fueron Estados Unidos y Gran Bretaña, entre otros.

“La decisión política al máximo nivel en esta materia debe concentrarse en la identificación de los riesgos y amenazas concretas que tiene el país en los delitos más graves que producen dinero ilícito como narcotráfico y corrupción”, opinó anoche en consulta el abogado Juan Félix Marteau, ex coordinador de la Argentina ante el GAFI durante la presidencia de Néstor Kirchner. “Lo que hace sustentable un plan ante la comunidad internacional es que la lucha contra el crimen financiero o contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo resguarden la transparencia del sistema financiero y el orden público y la seguridad de la Argentina”. Agregó que sin este programa realista “la demanda del GAFI va a ser siempre infinita e incumplible”.¹⁶

PAISES COMPROMETIDOS

El GAFI, el cual funciona en el ámbito de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), ha elaborado una nómina de jurisdicciones que, a juicio de dicho organismo

¹⁶ Noticia del diario Clarín, Natasha Niebieskikwiat, 21 de Abril del 2012

internacional, no alcanzan los estándares internacionales en materia de control y prevención del lavado de dinero. En tal sentido recomienda a todos sus miembros (Argentina es miembro pleno) prestar particular atención a las relaciones y transacciones realizadas con dichas jurisdicciones. A tal efecto se enumeran los países que han sufrido sanciones económicas impuestas por el Departamento del Tesoro de los EE.UU:

- BALKANES
- BELARUSIA
- BURMA
- COSTA DE MARFIL
- CUBA
- IRAN
- CONGO
- IRAK
- COREA DEL NORTE
- SUDAN
- SIRIA
- ZIMBAWE
- LIBERIA

Argentina después del último informe recibido por el GAFI, debería comenzar a replantearse si las políticas instauradas con respecto al control de esta actividad ilícita son las adecuadas y más aún si las actualmente utilizadas son llevadas a cabo correctamente. De lo contrario amplía cada vez más las posibilidades de encontrarse comprendido dentro de la nómina mencionada anteriormente, con las consecuencias de desprestigio y pérdida de importantes relaciones comerciales.

5.2- EFECTOS ECONÓMICOS DEL LAVADO DE DINERO

Actualmente cualquier país que haya abierto sus fronteras a la economía internacional, se encuentra expuesto a ser destino de elección de los lavadores de dinero. No son únicamente aquellos países reconocidos internacionalmente por sus potentes mercados financieros quienes corren peligro, por lo contrario se eligen países con bajo nivel de crecimiento y en vías de desarrollo por no haber montado un sistema de control adecuado y al nivel de los más desarrollados, facilitando de esta manera, la entrada de los fondos ilegales.

Uno de los sectores que sin duda se ha visto más afectado, es el sector privado. Las compañías que realizan este tipo de práctica delictiva mezclan la ganancia de actividades ilícitas con fondos legítimos. Al tener estas compañías acceso a fondos ilícitos considerables, esto les permite disminuir el precio de sus artículos y servicios a valores que no tienen comparación en el mercado. Algunas de ellas pueden ofrecer productos a valores por debajo de su precio de fabricación, lo cual se hace insostenible y genera amplias ventajas competitivas por sobre las compañías legítimas que operan en el mercado de capitales. Esta disparidad en la distribución de los recursos puede generar alteraciones en los precios de productos de la canasta básica. Esta situación puede resultar en el desplazamiento de las organizaciones legítimas por las compañías delictivas. Estas últimas tienen principios administrativos con los que llevan adelante sus empresas, muy diferentes a los que deberían emplearse para lograr el adecuado crecimiento de un país.

Debilitamiento y declive de la actividad de los mercados financieros

Las instituciones financieras reciben importantes fondos de estas compañías delictivas por lo cual se les presenta una difícil tarea de administración de los mismos, sumado a los riesgos que esta conlleva por tratarse de fondos que pueden desaparecer repentinamente, sin aviso,

mediando traslados. Por tal razón es que muchas quiebras bancarias alrededor del mundo son atribuibles a la actividad delictiva del lavado de dinero.

Distorsión y alteración de variables y políticas económica

Un importante porcentaje del producto interno bruto del mundo, es atribuible al lavado de dinero. “Michael Camdessus, ex director gerente del Fondo Monetario Internacional, ha calculado la magnitud del lavado de dinero entre el 2 y 5 por ciento del producto interno bruto del mundo”¹⁷. La consecuencia directa que tiene sobre países subdesarrollados como Argentina, es el empobrecimiento del presupuesto gubernamental perdiendo de esta manera, el gobierno, el control de la política económica.

Se puede generar también un efecto adverso sobre la moneda y la tasa de interés; los lavadores de dinero suelen direccionar su inversión donde tienen menos posibilidades de ser detectados, en lugar de hacerlo donde la tasa de rendimiento es más elevada.

El lavado de dinero acrecienta la inestabilidad monetaria originada en la mala distribución de los recursos.

Quien lava dinero no está interesado en generar rentabilidad alguna de su inversión, solo quiere proteger sus ganancias. De esta manera se invierte en desafíos de corto plazo causando el desmoronamiento del sector que se elige, debido a que cuando se logra el objetivo de legalizar el dinero “sucio” abandonan las respectivas empresas en las que invirtieron. Por tal razón no se buscan inversiones con altos rindes para el país donde están los fondos, viéndose el crecimiento económico muy afectado.

Disminución recaudatoria

¹⁷ http://www.avizora.com/temasquequeman/lavado_de_dinero_01.htm

El lavado de dinero disminuye los ingresos públicos vía recaudación tributaria, perjudicando de esta manera a los contribuyentes honrados. La falta de recaudación trae aparejada aumentos en la tasas de impuestos y por consiguiente su respectiva evasión.

Cesión de control empresario

Cuando el estado de un país decide pasar a manos del pueblo empresas de su propiedad, entre los oferentes para la compra de las mismas, se encuentran tanto compradores con dinero legítimo, como organizaciones que lo han obtenido de manera ilegal. Sin duda las mejores ofertas provienen de las organizaciones delictivas. Si la venta se concreta a estas últimas, considerando las monstruosas cifras de venta, el ingreso al mercado legal de este dinero produciría distorsiones económicas difíciles de revertir.

Reputación de un país

Muchos países en vías de desarrollo requieren inicialmente inversiones de cualquier tipo, incluso aquellas de las cuales se desconoce el origen de sus fondos. Bajar las barreras a la entrada de estos capitales puede tener costos muy altos al largo plazo. Por lo general las perspectivas de crecimiento de las empresas inversoras son muy bajas y sus metas de corto plazo, lo cual no resulta para nada alentador en un estado en desarrollo. El reconocimiento internacional de un país por sus relajados y distendidos controles, no genera más que una mala e indeseable reputación la cual requerirá de amplios esfuerzos para ser borrada. Consecuencia que con correctas medidas iniciales podrían haberse evitado.

Costo social

El lavado de dinero además de generar distorsiones económicas y pérdida de control gubernamental con la consecuente disminución del crecimiento, genera otros costos implícitos en un país, los cuales no pueden ser apreciados a simple vista, pero en suma adquieren un importante valor monetario.

Están relacionados con las actividades que generan el posterior lavado de activos, entre ellos podemos mencionar, campañas nacionales contra la drogadicción, luchas contra el narcotráfico, ampliación de recursos humanos y controles aduaneros, entre otras actividades para las que se destinan incontables montos de dinero, proveniente del presupuesto gubernamental, el cual podría tener destino en otras inversiones que generen un mayor crecimiento.

Argentina se encuentra muy afectada económica y socialmente por la manipulación ilícita de capitales, las consecuencias producidas por este delito son precisamente las contrarias a las que todo gobernante de una nación persigue. Así es que en nuestro país, si bien no se puntualiza al lavado de dinero como único culpable, éste generó y sigue generando debilitamiento del crecimiento económico, disminución de la recaudación fiscal, cambios inesperados de la tasa de interés por alteraciones del dinero en circulación (ingreso y fuga de capitales), inseguridad en la población para realizar inversiones de largo plazo, quiebra de grandes empresas, desempleo, entre otras consecuencias que si bien no tienen relación directa con el delito, afectan al sistema en general.

DESARROLLO

Argentina forma parte integrante de un grupo organizado, GAFI, el cual destina todos sus esfuerzos a combatir el lavado de activos.

Como el entorno económico se va modificando día a día, esto exige que aquellas personas que se dedican a lavar dinero vayan adecuando sus maniobras de lavado al sistema cambiante que los rodea. Esto nos lleva a pensar que, como en una cadena, es necesario también que aquellos encargados del control de esta actividad delictiva, el lavado de dinero, adecuen también sus controles y actualicen las legislaciones que la condenan.

Hace años se exige a la Argentina, la implementación de modificaciones en la primera ley de lavado, "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", sancionada el 13 de abril del 2000 y promulgada el 5 de mayo del mismo año.

Después de 11 años de vigencia, el Poder Legislativo sancionó la Ley 26683 modificando a la anterior ley 25246.

Las nuevas modificaciones pueden analizarse en dos aspectos, por un lado, aquellas que están relacionadas a temas penales, y por otro, las ligadas a la prevención y control del lavado de dinero.

Para poder analizar en un grado considerable de profundidad la implementación de la nueva ley de Lavado, se procedió a su aplicación a casos que han sido resueltos con la antigua ley, ya derogada, con el propósito de determinar en qué medida podrían haberse modificado sus resoluciones y poder apreciar de alguna manera, cuán efectiva resulta la modificación.

Se realizará una breve explicación de cada caso real con su resolución, considerando que para los detalles podrán remitirse al texto completo. Luego se analizará la aplicación de la nueva legislación y si existe alguna variante en la resolución del caso particular.

ALTAMIRA JORGE GUILLERMO Y OTROS

Para poder determinar en alguna medida la efectividad de la nueva ley, hemos analizado un fallo del año 2009 en la ciudad de Córdoba, “Altamira Jorge Guillermo y Otros”¹⁸.

En el mismo se condena a una mujer, su marido y su hermano, por haber prestado sus nombres a una banda organizada dedicada a la compra y tráfico de estupefacientes, de la cual era cabecera Jorge Altamira “El Gallo”.

A cada uno de los integrantes de esta banda organizada se los ha condenado a tantos años de prisión dependiendo de las funciones que cumplían dentro del grupo, basándose en la prueba correspondiente, rastreo de llamados telefónicos, facturas de mercadería falsa y locales inhabilitados, allanamientos y secuestro de mercadería y vehículos, informes químicos, etc.

Únicamente a tres del total de imputados se los ha condenado por delito de lavado de dinero.

Uno de ellos María Eugenia Rodríguez, figuraba como titular de un automóvil perteneciente a Jorge Altamira y su esposa, Magali Vallejos. También había adquirido un restaurant, “Como en familia”, surgiendo de las pruebas, que el mismo había sido obtenido por el matrimonio Altamira en Noviembre de 2006.

Del mismo modo Julio Guillermo Vallejo, esposo de María Eugenia Rodríguez y hermano de Magali Vallejos, actuó como prestanombres para la compra de otro automóvil, el cual se había adquirido con dinero facilitado por Jorge Altamira, quien en su momento hacía uso del mismo. También se lo acusa de haber adquirido una mesa de pool, la cual se encontraba en el domicilio de Altamira al momento de ser secuestrada. Además pudo corroborarse mediante escuchas telefónicas que Julio manejaba el bar, del que su esposa figuraba como dueña, según directrices del “Gallo” Altamira.

¹⁸ Poder Judicial de la Nación, <http://es.scribd.com/doc/55902776/Fallo-Lavado-de-Dinero-Altamira-Jorge-y-Otros-Tribunal-Oral-Federal-No-2-Cordoba>

Por último a Gonzalo Maximiliano Vallejo, se le atribuye haber prestado su nombre para vender el automóvil del que María Eugenia Rodríguez era titular, recibiendo a cambio dinero y otro automóvil, el cual se registró a su nombre.

Los tres casos en su momento quedaron configurados dentro del art. 278 y se los decide condenar como autores responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo y se los condenó a dos años de prisión en suspenso y una multa de \$100.000.

Una de las integrantes de la banda organizada destinada al tráfico de estupefacientes y esposa del Gallo Altamira, es la señorita Magali Vallejos. Esta recibió la misma pena que el resto de los integrantes de la banda y adicionalmente se le sumó la infracción al art. 31 inc “c” de la ley 22.362, venta de marcas falsificadas, ya que poseía un local “J y M” en el cual se comercializaban prendas con estas características.

MODIFICACIÓN DE LA LEY

Uno de los cambios más importantes es la tipificación del delito de Lavado de Dinero, el cual se presentaba como una figura de encubrimiento en el art. 278 del código penal. Anteriormente para poder configurarse el mismo debíamos remitirnos al delito precedente, hoy con la incursión del art. 303, el delito de lavado tiene autonomía propia.

De esta manera va a poder sancionarse de manera independiente el delito de lavado con el delito que lo originó.

Todas estas reformas tienen su precio, por lo cual para poder configurarse se tuvo que modificar el Código Penal, derogándose el art 278 e incorporándose el título XIII “Delitos contra el orden económico y financiero”.

Este nuevo título consta de 3 artículos, 303, 304 y 305.

La tipificación del delito de Lavado de Dinero se encuentra en el art. 303, el cual se menciona a continuación:

Art. 303

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.¹⁹

Procederemos a mencionar algunas de las modificaciones incorporadas al antiguo texto, entre ellas la eliminación de los términos “aplicare de cualquier otro modo” y la incursión de los términos “disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado”. Terminología criticada por profesionales en el tema “Convengamos que para una conducta cuya comisión se conmina con una pena de hasta 10 años de prisión, resulta demasiado laxa” dijo *Francisco J. D Albora*.

Una innovación a la norma es la inclusión como objeto material del delito de lavado “bienes provenientes de un ilícito penal” con lo cual se elimina la necesidad de que haya habido sentencia condenatoria del delito previo para poder configurarse el delito de lavado de Dinero.

Revisando el antiguo texto, en el art. 278 “dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado”²⁰ podemos observar que el texto modificado posibilita la incriminación del denominado “autolavado”, haciendo innecesaria la remisión al delito cometido anteriormente, individualizando y posibilitando la sanción por ambos delitos a una misma persona.

La nueva norma presenta agravantes a la escala penal por habitualidad en la comisión del delito, es decir, bandas organizadas para tal fin o delitos cometidos por funcionarios públicos, con pena accesoria de inhabilitación para la realización de sus funciones de tres a diez años. El agravante consta del aumento en un tercio del máximo y la mitad del mínimo.

Adicionalmente se adecuó el monto de \$50000 exigidos por la antigua ley a \$300000 exigidos actualmente para la configuración de la conducta típica.

Eso en lo que respecta a las modificaciones más significativas en el nuevo artículo 303 del código penal.

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AL CASO

Ahora, si nos remitimos a la modificación del art. 278, con el art. 303 que transcribimos completo anteriormente, aplicándolo al caso, podemos observar que la conducta típica se hubiera configurado de todas formas, pero la condena y sanción pecuniaria no hubieran sido las mismas.

Al resolver el caso el juez considero la pena mínima de dos años, hoy hubiera ascendido a 3 años como mínimo. En cuanto a la multa o sanción pecuniaria es más difícil determinar su variante, pero a simple vista se puede observar, en relación a los activos en cuestión, que superarían

¹⁹ INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

²⁰ INFOLEG, Información Legislativa, Ley 25.246 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>

ampliamente el valor de \$100.000, considerando que la ley actual reprime con multa de dos a diez veces el monto de la operación.

Por otro lado me parece interesante analizar el caso de Magali Vallejos, quien fue condenada a tres años de prisión en suspenso con costas, por ser autora responsable del delito de infracción al art. 31 inc "c" de la ley 22.362, venta de marcas falsificadas.

Magali era propietaria del negocio "J y M", tienda deportiva en la cual trabajaba María Eugenia Rodríguez como empleada. Allí se vendían prendas de marcas falsificadas como actividad principal, pero pudo corroborarse en algunas intervenciones telefónicas entre María Eugenia y Magali, que este sitio también era utilizado para la venta de estupefacientes, sumado a que según comentarios de María Eugenia, últimamente, no estaba funcionando bien y las ventas habían bajado, por lo que reclamaba a diario que Magalí trajera más dinero, el que habría sido obtenido a través de la actividad de la banda organizada que mencionamos con anterioridad.

Por lo expuesto anteriormente y analizando el agregado de la nueva ley, en relación a la figura de Autolavado, es que no hubiera resultado errada la visión de un Juez al imponer a Magali conjunta a la sanción por venta de ropa falsificada, la de delito de lavado de activos de origen delictivo, quedando configurada la conducta típica en el art. 303.

I.G.J. c. WESTERN LAUZEN S.A.

Se ha analizado un caso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del año 2007 "I.G.J. c. Western Lauzen S.A."²¹, en el que la Inspección General de Justicia demanda a una sociedad extranjera por simulación e inoponibilidad de la persona jurídica, fundando su ejecutoriedad en la protección del bien social como garantía constitucional.

La conducta reprochable en el caso de la sociedad extranjera, es su carácter ficticio e interpuesto y sus finalidades extra sociales.

En primera Instancia la resolución fue apelada invocándose la incompetencia de la Inspección General de Justicia para ordenar el inicio de las acciones judiciales tendientes a promover la nulidad de la sociedad.

En segunda instancia se rechaza el recurso de apelación y se confirma la resolución apelada en la que se dispuso la nulidad de la sociedad por simulación y cancelación en el Registro Público de Comercio.

MODIFICACION DE LA LEY

Una de las innovaciones más importantes de la nueva ley y la cual ha causado amplias repercusiones en el ambiente jurídico, es la introducida con el nuevo artículo 304 del código penal. Hasta el momento las personas jurídicas no podían ser imputadas por la comisión de delitos penales, regla que se ha modificado con la sanción de la ley 26683.

El artículo 304 dice lo siguiente;

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

²¹ Inspección General de Justicia, Jurisprudencia Administrativa,
<http://diarioelaccionista.com.ar/index.php?id=4874&f=2006-05-23&sec=7&PHPSESSID=fda16001b035c16074e836cd2f10c26e&c=1>

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.²²

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AL CASO

Si nos remitimos al art. 304 citado con anterioridad, podemos observar que Western Lauzen S.A. no quedaría apartada de la conducta reprochable, desde el momento que en su constitución se asevera su carácter ficticio y simulado, exteriorizándose que su finalidad extra societaria tuvo como objeto el adquirir un inmueble, el cual figura a su nombre; cuando por ciertos motivos y circunstancias se revela que el verdadero propietario es su representante, Fernando Calabria.

El nuevo art 304 del Código Penal contempla la posibilidad por primera vez que la persona jurídica sufra las sanciones administrativas correspondientes cuando se haya cometido el delito de Lavado de Dinero en su nombre.

En el caso de la empresa extranjera Western Lauzen S.A. hubiera correspondido una multa de dos a diez veces los bienes objeto de delito, tratándose de un inmueble en el caso particular. Sumado a la suspensión de actividades y de participar en concursos y licitaciones por el tiempo que hubiere determinado el Juez, pero en ningún caso mayor a 10 años. A esto se adhiere la

²² INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

cancelación de la personería, pérdida o suspensión de los beneficios estatales y publicación en un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

La inclusión de la imputación de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de dinero no fue una exigencia del GAFI, pero si se ha destacado como una falencia dentro de las últimas observaciones realizadas por el organismo.

A,A. L.M. y G.R.,F.J.s, CONTRABANDO

Un caso reciente con sentencia el día 27 de Junio de 2011 donde se analizaron las actuaciones de dos ciudadanos mexicanos oriundos de la ciudad de Guadalajara²³, cuando al llegar al aeropuerto internacional Ministro Pistarini el 4 de octubre de 2005 fueron inspeccionados por funcionarios aduaneros. Sus equipajes fueron sometidos a una máquina de rayos de lo cual se desprendieron imágenes sospechosas, por lo que se procede a vaciar el contenido de las maletas descubriéndose que se transportaba una suma importante de divisa extranjera, dólares, que ascendía a la suma de U\$618.000, de los cuales U\$600 eran falsos según un informe del Banco Ciudad de Buenos Aires. Con asesoramiento de sus letrados, los infractores procedieron al reconocimiento de dichas irregularidades habiendo declarado en el llenado de formularios de aduana que ingresaban una suma menor a U\$10.000. Además reconocieron haber recibido este dinero de terceros, el cual provenía de actividades delictivas fundamentando su obrar en un ánimo de lucro. El destino del dinero se desconocía pero seguramente sería aplicado a alguna actividad que oculte su origen ilícito.

Como consecuencia de su obrar, ambos mexicanos, recibieron la pena de 3 años de prisión, inhabilitación de 6 meses para ejercer el comercio y el decomiso del dinero que les fuera secuestrado en su momento.

MODIFICACION DE LA LEY

Otra de las incorporaciones de la nueva ley, fue la introducida con el artículo 305 del Código Penal, en el cual se adhieren medidas cautelares y el decomiso de activos originados por el lavado de dinero.

²³ ERREPAR, http://www.errepar.com/nova/nova_modulos/suscriptoresNET/enlace.aspx

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.²⁴

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AL CASO

Con respecto a la condena, se puede apreciar que si la Ley 26683 hubiera sido la vigente al momento de la ejecución del hecho ilícito, no hubiera sido necesaria la resolución del juicio para haber dado a los bienes que finalmente fueron decomisados, el destino que correspondía. La nueva ley al darle autonomía propia al delito de lavado de activos de origen delictivo, separándola del delito previo que lo generó, permite que con la simple comprobación de un ilícito penal, sin necesidad de sentencia alguna por el delito anterior, pueda configurarse el delito de lavado de dinero. Esto habilita al Juez a que con anterioridad a la condena del mismo, pueda proceder al decomiso de los bienes en cuestión como medida cautelar y preventiva de la posible resolución del caso.

El nuevo artículo permite el cuidado de ciertos bienes jurídicos protegidos constitucionalmente como la propiedad y la igualdad, permitiendo el decomiso definitivo de los bienes en litigio antes de comprobar la verdadera ilicitud del hecho que los originó. Juicios de esta naturaleza pueden llevar años en concluir, tiempo durante el cual considero injusto la circulación en el mercado

²⁴ INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

legal de estos bienes, haciendo incompetente por motivos de costo de negociación, a otros obtenidos de manera lícita.

LAMM, ALBERTO E.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, AFIP, realiza la determinación de oficio de los impuesto a las ganancias y altas rentas de un contribuyente, Lamm Alberto, fundando su obrar, en que el monto de dinero recibido no configura las características de una donación, sino que debería tratarse como un incremento patrimonial no justificado, debido a que la escritura que se presentó como prueba de la presunta donación, resultó extemporánea y la persona que figuraba como donante no coincidía con quien efectivamente había girado el dinero.

La transferencia del casi cuarto de millón de dólares, más precisamente U\$S 245.429,53 fue realizada el 16/03/99 interviniendo el Banco de la República S.A. y como Ordenante del curioso monto figuraba “Inmobiliaria Palermo S.A”.

La escritura certificante de la supuesta donación se presenta en una rectificativa a la declaración jurada en la cual puede observarse que la fecha de la transferencia bancaria fue anterior, 16/03/99, a la fecha en que se concreta la donación de los fondos 13/02/01.

Otra de las razones por las que el Juez deja sin efecto la donación es porque no coincide el ordenante de la transferencia, Indumentaria Palermo S.A., con el supuesto donante en escritura de donación, Cristina Herdocia de Rojas, madre del contribuyente Alberto Lamm.

MODIFICACION A LA LEY

La ley 26.683 introduce una nueva modalidad comisiva, la cual se encuentra sustentada en la siguiente expresión “...de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado...”.

Queda con esto expuesto que cualquier ilícito penal que supere el monto de \$300.000 podría enmarcar a sus causantes como posibles autores de la figura de autolavado.

Es en este caso es necesario también revisar la introducción del art. 304, el cual considera la imputación de la persona jurídica por el delito de lavado de dinero con sanciones

administrativas cuando hubiere sido realizado en su nombre, con su intervención o en su beneficio.

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACION AL CASO

En relación al caso de Alberto Lamm, se presenta en una rectificativa a la declaración de impuesto a las ganancias, una supuesta donación, la cual carece de sustento probatorio y el Juez deja sin efecto por la incongruencia entre las fechas de transferencia de fondos y la de la escritura de donación.

Al tratarse de un monto de dinero transferido que deja de tener las características de donación, pasaría a formar parte de las ganancias recibidas del exterior por las que se debería tributar el impuesto correspondiente. Y más importante aun, debería analizarse el origen de estos fondos considerando las actividades realizadas por la empresa ordenante de la transferencia, de la cual Cristina Herdocia de Rojas es propietaria.

Es relevante también analizar la situación de la empresa Indumentaria Palermo S.A. de la cual se desprendió el casi cuarto millón de dólares transferidos al Sr. Lamm.

En caso de no poder probarse el origen de estos fondos en fuentes lícitas, con la entrada en vigencia de la nueva ley antilavado, podría de acuerdo al art. 304 sufrir las sanciones administrativas que allí se imponen, que constan en una multa de dos a diez veces los bienes objeto de delito, tratándose en este caso de una suma de U\$S 245.429,53. sumado a la suspensión de actividades y de participar en concursos y licitaciones por el tiempo que hubiere determinado el Juez, pero en ningún caso mayor a 10 años. A esto se adhiere la cancelación de la personería, pérdida o suspensión de los beneficios estatales y publicación en un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

B., A. E. s/procesamiento c. BANCO SUPERVILLE SA²⁵

Se imputa a A.B. haber facilitado, en el periodo que va desde el 11 de septiembre de 2008 al 3 de febrero de 2009 su caja de ahorro en pesos del Banco Superville S.A., para que en la misma se depositaran veintiún cheques, librados por la firma “E.F.” a la orden de “S. S.A.”, endosados por su presidente S.B. a favor de su hermana, la imputada, A.B.

La suma de valores arroja un monto de \$146.149, los cuales fueron retirados en efectivo.

Las pruebas que se ofrecieron a la causa constan de un resumen de la cuenta bancaria, copia individualizada de los valores, informes de AFIP e informes de la Inspección General de Justicia.

En primera instancia el Juez de grado dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de A.B. en orden al delito previsto por el art. 278 inciso 1° a) del Código Penal.

La causa vuelve a abrirse por un recurso de apelación presentado por la fiscalía ante la disconformidad con la resolución de primera instancia. A causa de esto la defensa pide quede sin efecto por no quedar configurados en el caso particular los elementos objetivos ni subjetivos previstos por la referida norma.

MODIFICACIÓN A LA LEY

Para el análisis del caso se deben tener presentes dos de las modificaciones a la antigua ley 25.246.

En primer lugar la actualización del monto de \$50000 exigidos por la antigua ley a \$300000 exigidos por la nueva ley para la configuración de la conducta típica y considerar también el agravante a la prevista en el inc. 1 del art. 303 aumentándola en un tercio del máximo y la mitad del mínimo cuando el autor realice el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

²⁵ http://www.errepar.com/nova/nova_modulos/suscriptoresNET/enlace.aspx?nroerr=2

En segundo lugar, la innovación del art. 304 modificación al Código Penal, permitiendo la imputación de las personas jurídicas.

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACION AL CASO

En relación al monto total de valores en litigio se puede observar que al momento de la resolución del caso, en el que la ley 25.246 estaba en vigencia, la conducta típica en relación al monto, hubiera quedado encuadrada, pero el Juez la desestimó por considerar que el resto de los elementos objetivos y subjetivos no se encontraban presentes.

Si por lo contrario, el Juez hubiera considerado que la conducta reprochable quedaba configurada dentro del art. 278 disponiendo prisión preventiva al actor del hecho, podríamos tener actualmente una persona en prisión, no habiéndole correspondido esta condena de haber sido aplicable la ley 26.683 por no superar el monto mínimo de \$300.000 establecido en el art. 303 inc. 1.

Por otro lado las pruebas muestran que la empresa S S.A. a la que se realiza el endoso de valores por parte de E.F., estaba relacionada, tanto su domicilio como sus autoridades, con la empresa D S.A. (investigada por la venta irregular de medicamentos hurtados, robados o adulterados, utilizando facturas falsas o de droguerías que hacía tiempo habían cerrado o se encontraban adulteradas).

Se pudo establecer además que tal operatoria fue llevada a cabo enmarcada dentro de una organización ilícita destinada a la introducción en el mercado de medicamentos en las condiciones señaladas, interviniendo en la cadena ilícita de comercialización diversas droguerías que se hallaban de una u otra forma vinculadas.

Todo lo mencionado anteriormente resulta relevante para analizar la situación de la empresa S S.A. como parte de la organización ilícita, sumado a la habilitación de la nueva ley a imputarla en sus condiciones de sociedad.

Por lo contrario si se analiza el caso particular del Sr. A.B. resulta irrelevante determinar la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo, ya que la nueva ley permite la incriminación de delito de lavado de dinero como tal, sin necesidad de su vinculación con el delito previo. En tal sentido al imputado no se le reprocha su intervención o participación en la ejecución de los delitos señalados (tráfico de medicamentos), sino su intervención en los hechos tendientes a dotar a los fondos así obtenidos de una apariencia legítima conforme al tipo penal del art. 278 inc. 1 ap. a) el cual no se encuentra en vigencia, actualmente reemplazado por el art. 303 del Código Penal.

EURNEKIAN EDUARDO²⁶

Presunta defraudación al fisco por el pago de distintos impuestos que le correspondían tributar por la venta de su participación en el capital accionario de varias sociedades, cuyo importe transfirió al extranjero bajo la apariencia de donaciones a través de fideicomisos.

Los fiduciarios de los supuestos fideicomisos solo podían administrar los fondos de acuerdo a las indicaciones de un Comité designado exclusivamente por el instituyente.

Para así decidir, el Juez tuvo en cuenta que el imputado había conservado la disponibilidad de los fondos los que únicamente iban a ser transferidos al momento de su muerte.

El monto total transferido al extranjero sumaba \$715.000.000.

Contra dicha resolución, apeló el procesado. La Cámara por mayoría, confirmó la resolución apelada.

MODIFICACION DE LA LEY

Para el análisis del caso y su resolución, se deben considerar al igual que en el caso de Altamira Jorge Guillermo y Otros, la aparición de la nueva figura de Autolavado en la modificación a la ley. Con lo cual el actor puede o no tener relación con el delito previo para ser considerado lavador. Más aún la AFIP podrá en caso que lo crea pertinente iniciar acciones por lavado de activos conjunta a las de evasión fiscal.

De suma importancia en este caso es el agregado del artículo 6 de los delitos a la extorsión, delitos tributarios y vinculados a la seguridad social y trata de personas.

²⁶ <http://drfolco.com.ar/descargas/CNAPE.Eurnekian.6.8.2003.pdf>

También se debe tener presente la introducción del art. 305 “El Juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes...”.²⁷

Por otro lado resulta de suma importancia el monto de dinero no declarado como ganancia, sino como donación, el cual asciende a \$715.000.000. Con la nueva modificación es condición objetiva que supere el valor de \$300.000 con lo cual el monto encuadra dentro de la conducta reprochable.

En la resolución, el procesamiento del imputado y embargo de los bienes se llevó a cabo en orden a delitos de la Ley Penal Tributaria 24.769.

APLICACIÓN DE LA NUEVA LEGISLACION AL CASO

Es relevante analizar el caso en relación a la figura del Autolavado. Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, la nueva ley permite al Juez condenar por delito de lavado de dinero, sin necesidad de que el juicio por el delito precedente haya quedado firme, solo requiere la comprobación de un ilícito penal. Esto permite iniciar acciones legales a posibles lavadores, ya sea de dinero producto de delitos que ellos mismos cometieron o de terceros (única figura juzgada por la antigua ley).

La inclusión dentro de la nómina de delitos que debe prevenir e impedir UIF a los tributarios y vinculados con la seguridad social, hubiera comprometido aun más la situación del Sr. Eurnekian, por lo que de quedar evidenciada la evasión, correspondería la imputación por lavado de dinero conjuntamente, siempre teniendo presente la introducción de la figura del autolavado.

²⁷ INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

Dadas las características del caso y considerando en las condiciones en las que se llevó a cabo el hecho, puede presumirse que el procesado estaría involucrado en alguna maniobra de lavado de dinero.

Repasando el caso, en primer lugar el monto evadido excede ampliamente el monto mínimo, determinado como condición para el encuadre de la conducta típica.

Por otro lado son sospechosas las zonas seleccionadas para la radicación de los supuestos fideicomisos, Islas Caimán y Bahamas, ambas paraísos fiscales (trastees, denominación en inglés) lugares donde la tributación es muy baja, casi nula. Sumado a que la mayoría de estos países están en vías de desarrollo, por lo que los controles del origen del dinero que entra para inversiones no es inspeccionado en absoluto.

Con respecto al dinero dejado de ingresar al Fisco, recaratulado al caso con vinculación al lavado de dinero, esto permitiría al Juez hacer uso del nuevo Art. 305 del Código Penal, el cual le permite adoptar las medidas cautelares necesarias para custodiar el efectivo evitando que el actor disponga del mismo hasta la resolución del caso.

MODIFICACIONES LIGADAS A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL

Otra de las modificaciones a la ley 25246 fue la ampliación de la nómina de responsables de informar a la Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 de la ley 26683, incluyéndose:

- Registros de embarcaciones de todo tipo y aeronaves
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
- El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia
- Agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
- Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.327
- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinarias agrícolas y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
- Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso; y
- Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.²⁸

²⁸ INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

Se considera de fundamental importancia la cuidadosa selección de los entes obligados a informar, ya que de ellos depende que el sistema de prevención funcione.

Ahora bien, ellos cumplen sus funciones, pero el resto de los peldaños deben estar bien firmes también, deberían desempeñarse armónicamente con la UIF, como organismo analizador de casos y denuncias concretas, y una vez analizadas, el juzgamiento de las mismas acompañado por una legislación coherente debería ser el último escalón para llegar al objetivo, eliminar o al menos tratar de reducir al máximo las maniobras de lavado de dinero del sistema y así cerrar el círculo de la mejor manera.

Es por ello que también se han realizado algunas modificaciones en la ley con respecto a la Unidad de Información Financiera.

El nuevo artículo 5 le otorga, además de la autarquía que ya poseía, la autonomía del Poder Ejecutivo, pudiendo ahora no solo auto administrarse, sino también auto legislarse.

En relación a la tarea desempeñada por UIF, su alcance no se ha modificado, solo se ha agregado el término “preferentemente” indicando que deben analizar todos los delitos que se mencionan como posiblemente relacionados al lavado de dinero. Se lo hace de manera enunciativa y no taxativa.

Se transcribe a continuación el art. 8 de la ley 26.683:

Artículo 8: Sustituyese el artículo 6º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6º: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de...²⁹

²⁹ INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación,
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

El proceso de selección del presidente y vicepresidente de UIF no se ha modificado, solo se ha agregado que ahora será público, abierto y transparente para que garantice la idoneidad de los candidatos.

Artículo 9: Sustituyese el artículo 9º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 9º: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos...³⁰

Lo cual garantiza a la sociedad una elección democrática y objetiva teniendo en cuenta las verdaderas cualidades y condiciones de los potenciales postulantes para cada puesto.

ROL DEL CONTADOR ANTE EL LAVADO DE DINERO

Con la entrada en vigencia de la nueva ley antilavado, el esquema de tareas de reporte y seguimiento que deben cumplir los profesionales en ciencias económicas, principalmente los contadores, ha tenido una modificación importante.

Se han incorporado a la nómina de delitos relacionados al lavado de activos, a los que condena la Ley Penal Tributaria, es decir al delito de evasión fiscal.

Actualmente, en materia de lavado de dinero, existe la doble persecución penal, y esto ocurre cuando el contribuyente direcciona el dinero proveniente de la evasión fiscal a la incorporación de activos, siempre que este supere el monto de \$300.000.

³⁰ "ibid" Ref. 22

Esto implica que los contadores estarán obligados a informar a la Unidad de Información Financiera cuando sus clientes hayan incurrido en el delito de evasión tributaria, desapareciendo de esta manera el secreto fiscal.

Hay quienes sostienen que la evasión impositiva poco tiene que ver con el delito de lavado de activos, por lo que deberían analizarse individualmente, tratando por separado cada régimen penal.

Por otro lado se discute la atribución a UIF de funciones que se encuentran en el campo de acción de AFIP y que le son propias desde sus orígenes.

Una de las críticas por parte de los profesionales de ciencias económicas a la nueva ley, es la exclusión como sujetos obligados a informar a los abogados, síndicos y obras sociales, responsabilizando únicamente a contadores y creando en ellos sospechas de encubrimiento.

Discutible es aun mas, la desaparición del secreto fiscal y profesional, considerando la contradicción que genera con el Código de Ética Profesional, toda vez que ello implica vulnerar la relación de confianza generada con el cliente.

Se adiciona, a los requerimientos exigidos por la anterior ley, la exigencia por parte del profesional para con su cliente, de una declaración jurada de origen y licitud de fondos, la cual debe tener sustento en documentación respaldatoria.

Se debería analizar la contribución al sistema de prevención de estas medidas adicionales, y determinar si justifican generar en el profesional el peso de tener que solicitar datos e información adicionales a la ya exigida.

Toda información recabada de clientes deberá ser conservada por un plazo mínimo de 5 años y el plazo límite que tiene el obligado a informar, para reportar una operación sospechosa, es de 150 días corridos desde que el hecho que genera sospechas fuera consumado.

Por último quien incumpla con alguna de las obligaciones establecidas por UIF, será sancionado con una pena de 10 veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiere la infracción, y en caso de no poder establecerse el valor real de los bienes en cuestión, la multa será de \$10.000 a \$100.000.

CONCLUSIÓN

El análisis y aplicación de la nueva normativa a casos reales, sumado a la comprensión del funcionamiento del sistema de prevención, permitió desarrollar una opinión acerca de la efectividad de las modificaciones introducidas por la ley 26.683 de lavado de activos de origen delictivo.

Si bien esta reforma surge de la presión ejercida por un duro informe realizado por el GAFI en el año 2010, esto no quita mérito al esfuerzo realizado por los legisladores para lograr una pronta modificación a la normativa que evitara la posibilidad de que Argentina fuera considerada jurisdicción no cooperativa y de alto riesgo a nivel internacional.

Una de las importantes innovaciones introducidas por la ley fue la tipificación del lavado de dinero como delito autónomo, dejando de lado la modalidad de encubrimiento que tenía en el texto original. Esto conlleva a un importante avance en el terreno del Derecho Penal, debido a que anteriormente de no quedar firme la condena por el delito previo, el actor del lavado de dinero quedaba impune. Hoy la autonomía que le otorga la nueva normativa permite el procesamiento de un posible infractor con solo comprobar la existencia de un ilícito penal.

Si bien se considera justa la actualización del monto mínimo de \$50.000 a \$300.000, resulta insignificante en relación a la condena penal. La sanción a 3 años como mínimo de prisión a quien quede encuadrado dentro de la conducta típica resulta excesiva en comparación al monto a partir del cual existe punibilidad.

La norma prevee agravantes de la escala por habitualidad, cuando quien esté involucrado sea miembro de una asociación ilícita o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza o tenga el carácter de funcionario público. Este agregado resulta pertinente teniendo en cuenta la responsabilidad que recae en ellos por el puesto que ocupan.

La factibilidad de imputar a la persona jurídica por este delito, introducida por el art. 304 del Código Penal, reduce aun más las posibilidades de quien intenta lavar dinero, de escudarse en el

ropaje jurídico de una institución evitando quedar encuadrado dentro de la conducta punible. Este aporte de la norma refuerza y contribuye a mejorar el sistema de control y prevención.

La nueva legislación otorga al Juez amplios poderes para trabar medidas cautelares en relación a los bienes vinculados con el lavado de activos. También posibilita el decomiso definitivo cuando pueda comprobarse la ilicitud del delito previo y se corroboren ciertos presupuestos acerca del autor. Esta autoridad que se le da al Juez, facultándolo a tomar decisiones sobre la administración de activos ajenos debe ser ejercida con extrema cautela y prudencia, para no desvirtuar su objetivo principal y caer en un abuso de poder.

A pesar de esto, la medida resulta justa y precisa, considerando los tiempos que la resolución de estos casos suele llevar en los magistrados, tiempo durante el cual el dinero y bienes en litigio continuarían circulando en el mercado legal, produciendo los efectos indeseables que el lavado de activos provoca.

La reforma ha agregado nuevos sujetos obligados a controlar e informar a UIF en caso de encontrarse frente a una operación sospechosa. La clase y naturaleza de la actividad que desempeñan, así como la cantidad de ellos que destinen parte de su tiempo a vigilar e inspeccionar las transacciones de sus clientes, resulta de suma importancia ya que son el pilar inicial por donde se da comienzo al ciclo de control y prevención.

Una de las novedades en relación a la actividad de los sujetos obligados, constituye en el plazo que se les otorga para reportar una operación sospechosa, de 30 días pasaron a ser 150. La extensión del plazo le otorga al obligado a informar mayores posibilidades de control, impidiendo, en algunos casos, la pérdida del rastro de la maniobra delictiva.

Al ente regulador del lavado de activos en Argentina, Unidad de Información Financiera, se le ha otorgado autonomía propia, la cual sumada a la autarquía que ya poseía, va a permitir teniendo ahora la posibilidad de autoregularse, acelerar los ciclos de actualización legislativa, reclamo que figura como una constante en los últimos informes del GAFI a nuestro país.

En lo referente al ámbito de actuación de UIF, se han agregado como delitos a la extorsión, delitos tributarios y relacionados con la seguridad social y la trata de personas, incrementando el campo de acción del organismo.

Pero lo que es aun más novedoso de la norma, es el añadido de la palabra “preferentemente” en su art. 8, presidiendo a los delitos que se mencionan de manera enunciativa dentro del mismo. Esta incorporación puede resultar muy trascendente, ya que a partir de esta redacción, cualquier delito penal puede presidir al delito de lavado de dinero.

En general la norma utiliza un lenguaje simple y comprensible, sin expresiones ambiguas, ni confusas. Las modificaciones sufridas hacen que nuestra legislación se asemeje cada vez más a la del resto de los países que conforman el GAFI, ya que si bien este organismo no exigió que se realizaran, la mayoría de ellas fueron recomendadas por el mismo en sus informes.

Seguramente no será sencillo encontrar una solución a este problema, sobre todo considerando el conflicto de intereses que encontramos en juego. Por un lado la necesidad de las autoridades de garantizar la igualdad de posibilidades para la población, de acceder a un mercado tanto local como internacional, sin encontrarse limitados por estas irregularidades que lo hacen poco competitivo. Por otro lado extensas redes de delito y corrupción, en las que participan grandes bancos y empresas, con poder suficiente como para hacer perder el rastro del origen ilícito de estas grandes magnitudes de dinero.

El lavado de activos forma parte fundamental del delito mundial, ya que si el sistema impidiera y bloqueara el ingreso de este dinero sucio, no sería tan redituable delinquir. Por lo que centrar esfuerzos para evitar el lavado, es el primer escalón para combatir los delitos globales.

Se ha avanzado bastante en los últimos años, el GAFI con sus constantes controles obliga a los países que lo conforman a permanentes actualizaciones y adecuación de sus legislaciones. En nuestro país, con la consolidación de la nueva ley Antilavado, estamos demostrando encontrarnos al nivel del resto de las jurisdicciones que componen al organismo.

Es notable la desigualdad de controles que existe entre los distintos territorios, razón por lo que muchos de ellos reciben constantes llamados de atención. Esta disparidad auspicia la posibilidad de que aquellos grupos organizados, dedicados a lavar dinero, aprovechen estas discrepancias territoriales para consumir sus objetivos.

Esta problemática podría resolverse unificando por un lado el sistema jurídico y por el otro asumiendo un compromiso igualitario, coordinando políticas y adoptando pautas normativas comunes.

Importante es el cambio que ha sufrido nuestro país en los últimos tiempos, no solamente en materia legislativa, sino a nivel social en general, lográndose una concientización en materia de control muy significativa, producto de la repercusión a nivel mundial de esta problemática.

Se han realizado las reformas normativas requeridas y la sociedad en general ha sido informada de las consecuencias que provoca la falta de control.

Solo resta lograr una adecuada coordinación entre naciones involucradas, disponer de un capital humano idóneo y una apropiada asignación de presupuesto para impulsar el sistema.

Si se lograra sincronizar todos estos factores, el sistema normativo podría cumplirse y la puesta en práctica de las acciones tendientes a combatir el lavado de activos mostraría sus frutos, haciendo del nuestro, un sistema económico y social justo, transparente y con garantías equitativas de crecimiento.

BIBLIOGRAFIA

Libros impresos e informes

- CPCECABA, COMISION DE JOVENES PROFESIONALES, Informe Número:002/2009 – Área Contable, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de Agosto de 2009
- Decreto Reglamentario 169/2001 de la Ley 25246 Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.
- MALDONADO Horacio Federico y SACCANI Firpo Raúl Ricardo “Los secretos del Lavado de Dinero”, Pág. 42 Editorial Errepar, Buenos Aires, 2001.
- Resolución (UIF) N° 3/04
- TONDINI, Bruno - “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos” Publicado en AAEF, mayo de 2003.
- Unidad de Información Financiera Argentina, Anexo, Resolución UIF N° 10/2004

Publicaciones periódicas

- Basile Dante "El Reciclaje de Capital Ilícito", en Revista de la AAEF abril 2001.
- Noticia del diario Clarín, Natasha Niebieskikwiat, 21 de Abril del 2012

Sitios Web

- AGENSUR, Agencia de Noticias del Mercosur, Viernes 14 de Mayo de 2010
http://www.agensur.info/index.php?option=com_content&view=article&id=141:lavado-de-dinero-la-argentina-no-es-efectiva&catid=60:argentina&Itemid=56
- FELABAN, Federación Latinoamericana de Bancos, “Prevención en lavado de activos” http://www.felaban.com/lvdo/boletines/operacion_sospechosa.pdf
- http://www.avizora.com/temasquequeman/lavado_de_dinero_01.htm
- United States Interamerican Communities Affairs 2011, Prevención del Lavado de Dinero y Activos, Modalidades de Lavado de dinero,
<http://www.interamericanusa.com/articulos/Lavado-dinero/Lav-din-Modalidades.htm>

- Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos,
http://www.uif.gov.ar/lavado_evaluaciones.html

Leyes

- INFOLEG, Información Legislativa, Ley 25.246 Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>
- INFOLEG, Información Legislativa, ley 26.683 Modificación, <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

Fallos y Jurisprudencia

- ERREPAR,
http://www.errepar.com/nova/nova_modulos/suscriptoresNET/enlace.aspx
- http://www.errepar.com/nova/nova_modulos/suscriptoresNET/enlace.aspx?nr_oerr=2
- <http://drfolco.com.ar/descargas/CNAPE.Eurnekian.6.8.2003.pdf>
- Inspección General de Justicia, Jurisprudencia Administrativa,
<http://diarioelaccionista.com.ar/index.php?id=4874&f=2006-05-23&sec=7&PHPSESSID=fda16001b035c16074e836cd2f10c26e&c=1>
- Poder Judicial de la Nación, <http://es.scribd.com/doc/55902776/Fallo-Lavado-de-Dinero-Altamira-Jorge-y-Otros-Tribunal-Oral-Federal-No-2-Cordoba>

ANEXO

LA LEY 25.246 ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y SU MODIFICACION LA LEY 26.683

Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
 - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
 - c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
 - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
 - e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
 - b) El autor actuare con ánimo de lucro.
 - c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los

subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

ARTICULO 9º — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 9º bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

ARTICULO 10. — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTICULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

ARTICULO 12. — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los

Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

ARTICULO 20 bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 21 bis. — A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

ARTICULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

ARTICULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — **Cuando corresponda la competencia federal o nacional** el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; **en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **o en su caso, el de la provincia respectiva.**

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiese comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

ARTICULO 31. — Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

ARTICULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

ARTICULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

Ley 26.683 Modificación.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada Parcialmente: Junio 17 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la denominación del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 278 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 279:...

- 1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.
- 2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
- 3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.
- 4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

ARTICULO 4º — Incorpórase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

ARTICULO 5º — Renúmérense los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, como artículos 306, 307 y 308 respectivamente e incorpórese al Título XIII del Código Penal, los siguientes artículos:

Artículo 303:...

- 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.
- 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
 - b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.
- 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
- 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Artículo 304: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTICULO 6º — Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5º: Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 6º: La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal);

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal);

j) Delitos previstos en la ley 24.769;

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 9º: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10. — Incorpórese como artículo 9º bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 9º bis: El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 11 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 11: Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 13 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 14 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros;
19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;
20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;
21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.
22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

ARTICULO 16. — Incorpórese como artículo 20 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 20 bis: El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera

(UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

ARTICULO 17. — Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 25.246 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar "*hechos*" u "*operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23:...

1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 24 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24:...

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 27: El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas;
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica;
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado;
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

ARTICULO 22. — Incorpórese como artículo 31 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 31: Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6º de la ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

ARTICULO 23. — Incorpórese como artículo 32 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 32: El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

ARTICULO 24. — Incorpórese como artículo 33 de la ley 25.246 y sus modificatorias:

Artículo 33: El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

ARTICULO 25. — La Unidad de Información Financiera (UIF) no podrá constituirse como parte querellante en procesos penales.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Mare Julieta
E-mail:	ju.mare@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Contador Público

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Lavado de Dinero. Legislación y aplicación de modificaciones. Ley 26.683.
Título del TFG en inglés	Money Laundering. Legislation and implementation of modifications. Law 26,683.
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PAP
Integrantes de la CAE	Vanden Guillermo - Martínez Anahí
Fecha de último coloquio con la CAE	26/07/2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Tema: Lavado de Dinero. Legislación y aplicación de modificaciones. Ley 26.683. Tipo de archivo: PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica: Inmediata

Si, inmediatamente

Si, después de mes(es)

No autorizo

Firma del alumno